

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Minuta de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Orden del día

Lista de asistencia

Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

1. Análisis, discusión y en su caso aprobación del PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil quince, en las Salas de Consejeros 1 y 2 ubicadas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente en la que se reunieron los CC. Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, los Consejeros Electorales Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, integrantes de la Comisión; el Consejero Electoral Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en calidad de invitado; así como el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en funciones de Secretario Técnico de la Comisión.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Dio inicio a la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitó al Secretario Técnico verificar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente y que dé cuenta del asunto enlistado en el orden del día.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Informó que se encontraban presentes los Consejeros Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, José Roberto Ruiz Saldaña; y de la

Consejera Presidenta, por lo que el quórum legal para sesionar era validado; posteriormente indicó que el orden del día constaba de un punto al cual dio lectura.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Solicitó que se tome la votación correspondiente.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Consultó a los integrantes de la Comisión si era aprobado el proyecto de orden del día.

El orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Solicitó que dé cuenta del asunto enlistado en el orden del día.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Relató que el 15 de febrero de este año se recibió un oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por el que remitió copia certificada de diverso acuerdo, así como copia certificada del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral en cita, por el que denunció a Movimiento Ciudadano y a Luis Walton Aburto, precandidato de dicho partido político a gobernador de Guerrero, solicitando la adopción de medidas cautelares a fin de hacer cesar la difusión del promocional en radio titulado “Precandidato Walton Guerrero” con folio RA00065-15; indicó que el proyecto propone considerar improcedente la medida cautelar solicitada, al no existir elementos de prueba a partir de los cuales se sostenga que el material denunciado actualmente se siga transmitiendo; ya que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativa y Partidos Políticos, se advirtió que el promocional fue pautado para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2014-2015, del 18 de enero al 12 de febrero del año en curso; por lo que válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refiere a hechos acontecidos o consumados.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Sometió a consideración de los Consejeros el proyecto.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Externó estar de acuerdo con el sentido del proyecto porque son hechos consumados, pero reflexionó que la situación que se presenta con esa solicitud de medidas cautelares en las que expresamente se requieren por propaganda en radio y televisión, se está abriendo un cuaderno de antecedentes, y los institutos están tardando en regresar la solicitud; propuso que se resuelva en la Comisión las medidas cautelares y después se remita todo el expediente al OPLE, porque en el asunto que se está resolviendo se demuestra esta dilación y puede ser problemático, incluso recriminable por parte de los partidos; ejemplificó que el

promocional denunciado fue denunciado primigeniamente el pasado 22 de enero, dos días después de que empezó la transmisión de dicho promocional; y fue hasta el 15 de este mes en el que regreso al INE; reconoció que si bien existe el fundamento en el Reglamento, consideró que la interpretación que se debe dar, es que al tratarse de medidas cautelares se tiene un deber de expedites, para que tengan su razón de ser el dictado de las mismas; subrayo su inquietud porque como Comisión de Quejas, se podría estar en la mira de los partidos por la dilación en el dictado de estas medidas cautelares, y por otra parte, solicitó a la Secretaría Técnica que se hiciera un esfuerzo para que los asesores tengan acceso al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, respecto a los cuadernos que se han generado, en relación con los asuntos que se enviaron a los OPLE's, pues en su conocimiento tiene al menos 14 asuntos de los cuales no se tiene el estatus de qué sucedió con dichos cuadernos, de si han contestado esos institutos electorales locales; por último esperó que su reflexión genere consideraciones por parte de los demás integrantes.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Señaló que su comentario era en el mismo sentido, aunque menos documentado del realizado por Consejero Ruíz Saldaña; indicó su preocupación de que ese spot había sido referido antes y que tres semanas después se esté resolviendo; refirió que tiene sentido la propuesta del Proyecto de Acuerdo, pues son hechos consumados, pero consideró que el problema es de procesamiento de información; y que el Consejero Ruíz Saldaña ya externó la preocupación que va en el mismo sentido, por lo demás el proyecto está correctamente fundado.

Consejera Electoral Adriana Favela: Manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto y que en el caso particular, es preciso puntualizar que revisando el expediente resalta que la queja fue presentada directamente el 11 de febrero de 2015 por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, ellos lo reciben ese día, emiten un acuerdo donde se declaran incompetentes para pronunciarse acerca de las medidas cautelares, pero concluyen que se debe solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en relación con el promocional que ahí estaba siendo denunciado; misma que hicieron el 13 de febrero de 2015; consideró que es bueno narrarlo ya que la solicitud llega a este Instituto el 15 de febrero de 2015, es decir, cuando ya no estaba en transmisión el mensaje del cual se solicitó la medida cautelar; por lo que sería bueno hacer una narración de estas circunstancias para evidenciar que no es una cuestión de la Comisión de Quejas ni del INE, el no haber actuado con premura, porque el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano local es el que presentó la queja hasta el día 11 de febrero; y una vez realizado lo anterior, es que se le dio el trámite correspondiente, se dicta el acuerdo y aquí llegó hasta el 15 de febrero de esta anualidad; esto aunado a lo dicho en el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el

sentido, de que la última transmisión fue el 12 de febrero de 2015, esto evidencia que la queja se presentó ante el órgano electoral local solamente un día antes de que concluyera la transmisión de ese spot; sugirió que en la página 5 del proyecto, en el último párrafo, después del cuadro que indica partido político, cómo se registró ese mensaje y cuál fue el inicio y la última transmisión, se mencione que al momento en que la petición de medidas cautelares llegó al INE, lo cual fue el 15 de febrero, y tomando en consideración también el informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el materia denunciado ya no se encuentra transmitiéndose.

Es decir, establecer que el Instituto actúa con la rapidez que se necesita, sin embargo si la petición del Órgano Electoral Local llega el 15 de febrero, desde ese momento era un acto consumado de manera irreparable; también sugirió que en la página siete, tercer párrafo, donde dice que *se considera que por tratarse de hechos consumados de irreparable reparación, se señale como consumados de manera irreparable, la solicitud de medida cautelar deviene en improcedente*; agregó que en relación con lo propuesto por el doctor José Roberto Ruiz Saldaña, también consideró que es una cuestión interesante y que se debe tomar algún tipo de acción al respecto, pues la idea es que no suceda una circunstancia que por enviar la queja a otra autoridad, se llegue a ser nugatorio el derecho de la persona que se está quejando para que se pudieran verificar las medidas cautelares; en el caso concreto, no procede y sería bueno que se pusiera la información que refirió y que consta en el propio expediente.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Externó que el Consejero Ruiz ya había comentado el tema de manera informal, cosa que también comentó al Secretario Técnico, solicitó que sobre este punto informara la postura que ha seguido la Unidad Técnica de lo Contencioso, respecto a la remisión de todos estos asuntos a las instancias locales o a las propias Juntas del Instituto.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Indicó que escuchó con atención la intervención de los Consejeros Ruiz Saldaña, Favela y la Consejera Presidenta, así como del Consejero Sánchez, sobre el tema, y explicó que de acuerdo con la disposición reglamentaria, cuando los asuntos sean de la competencia del ámbito local, el Instituto no puede pronunciarse en medidas cautelares antes de que el asunto sea del conocimiento de la autoridad correspondiente; manifestó que desde su perspectiva, y de manera muy respetuosa, no se necesita interpretar porque la Sala Superior ya lo ha hecho y existen tesis de jurisprudencia al respecto, y la tesis de jurisprudencia establece que el Instituto, entonces Federal Electoral, ahora Nacional Electoral, actúa como coadyuvante en radio y televisión de las autoridades locales para el dictado de medidas cautelares; esto tiene una lógica, ya que si el Instituto es quien dicta *a priori* las medidas cautelares de un asunto de la competencia del ámbito estatal o local, y el asunto puede ser desechado o que no sea procedente en el ámbito local y sin embargo ya se haya dictado las medidas

cautelares de un asunto que ni siquiera sería procedente en el ámbito local; son los temas jurídicos que en su momento valoró la Sala Superior y la tesis de jurisprudencia tiene por rubro medidas cautelares en elecciones locales, corresponde determinarlas al Instituto Federal Electoral, tratándose de propaganda difundida en radio y televisión, inclusive, el primer precedente que informa a esta Jurisprudencia, refiere que la autoridad local debe de remitir una solicitud, debidamente fundada y motivada al Instituto Federal Electoral, ahora Nacional, para que como Instituto, se pronuncie sobre las medidas cautelares; inclusive consideró que se ha sido flexibles porque no se han recibido solicitudes debidamente fundadas y motivadas por parte de las autoridades, de acuerdo con lo que ha establecido la Sala Superior, simplemente nos remiten la documentación, y ciertamente en cumplimiento al Reglamento, particularmente al artículo 43 del Reglamento, párrafos 1 y 2, cuando llegan asuntos de la competencia del ámbito estatal, con la mayor diligencia posible se remite a la autoridad estatal para que la autoridad determine si existe la necesidad de solicitar las medidas cautelares correspondientes y lo haga del conocimiento; consideró que también se debe considerar el punto como la estrategia de litigio y conocimiento de la Ley de los Partidos Políticos, para presentar ante las autoridades locales sus quejas y sean las autoridades locales, quienes remitan las solicitudes de medidas cautelares con la celeridad debida; respecto al segundo punto, la Unidad Técnica de lo Contencioso, está abierta y tomará las medidas necesarias para que los asesores conozcan, no solo los cuadernos auxiliares, sino todos los documentos que integran los expedientes y reitero la disposición para colaborar en ese sentido.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Preguntó al Secretario Técnico si aun considerando que se trata de medidas cautelares, si alguien presenta una solicitud de medidas cautelares, se presenta aquí y debe remitirse al órgano local, entonces lo cautelar se pierde en el tiempo y no hay una eficiencia en la impartición de justicia; preguntó si ese es el entendido, si la Jurisprudencia lo prevé así, si existe otra alternativa, y si no se tiene atribuciones para poder dictarlas de inmediato o cualquiera de los órganos, dado que se trata de medidas cautelares, y supuestamente, tanto son jueces ellos como nosotros?

Mtro. Carlos A. Ferrer: Consideró que si se presenta mal una queja se corre el riesgo de que las medidas cautelares no estén en tiempo y precisó que en los debates de Sala Superior, efectivamente se ponderó todas estas circunstancias, reiteró que no se podría pronunciar sobre las medidas cautelares a priori, de un asunto que no es de la competencia del Instituto Nacional Electoral, porque puede darse el caso de que el asunto ni siquiera sea procedente en el ámbito local, y eso es lo que subyace a la jurisprudencia de Sala Superior, junto con la situación de que es la autoridad local la que tiene el conocimiento del asunto y la que ésta en condiciones de determinar si un posible hecho es violatorio de su proceso local, y consecuentemente si pide o no las medidas cautelares.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Preguntó al Secretario, si la jurisprudencia que refirió es la 23 de 2010, de rubro *Medidas cautelares en elecciones locales, corresponde a determinarlas en el Instituto Federal Electoral, tratándose de propaganda difundida en radio y televisión*, pues consideró que el mismo rubro es preciso en establecer que es el INE el que tiene que pronunciarse sobre las medidas cautelares; tomando en cuenta que es sabido que radio y televisión es competencia del Instituto, entonces, leyendo la jurisprudencia, es que en todo caso lo que no se puede es abrir un procedimiento especial; recordó que la fórmula que se usó en el 2012, es que se abría un cuaderno de medidas cautelares, se resolvían y se remitía a la entidad federativa; consideró que la reforma de 2007-2008, que introdujo esta figura en la legislación, obliga a ser expeditos en ello, y con la apertura de un cuaderno de medidas cautelares se podría salvar la preocupación que ha mencionado el Secretario;

Señaló que de acuerdo con lo mencionado por el Secretario Técnico, respecto del artículo 43, primer párrafo, del Reglamento, se da un supuesto en el que la queja y solicitud de medidas cautelares se presenta en el órgano local, sin embargo, la queja presentada por Hernández Fraguas el 22 de enero de este promocional fue presentada aquí, por lo que dicha hipótesis no le es aplicable; por lo que estimó que los alcances de dicho artículo han sido extendidos en demasía, pues son casos muy concretos, de si se presenta allá y la autoridad local advierte que se solicita una medida cautelar, remítase al INE; pero si se presenta aquí no se tendría por qué estar con base en el párrafo primero, mandarlo; respecto al párrafo dos del supuesto en que la queja o denuncia y/o solicitud de medida cautelar es presentada directamente ante el INE, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo primero, al respecto consideró prudente una interpretación de que no se tendría por qué acudir al párrafo 1, porque es otro supuesto; y estimó poco afortunado este supuesto del párrafo dos, pues debería preservarse, la emisión o no de medidas cautelares por parte del INE, cuando es radio y televisión.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Concedió que la fundamentación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radica en el 43, párrafo 2 del Reglamento, que expresamente prevé que si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares es presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior; el cual establece que la solicitud de medidas cautelares debe provenir del órgano local, es decir, la Unidad Técnica de lo Contencioso ajusta su actuar a la normativa reglamentaria y jurisprudencial; respecto de la jurisprudencia antes comentada, señaló preciso acudir al SUP-RAP-12/2010, primer precedente que informa esta jurisprudencia, en la que expresamente la Sala Superior estableció que la solicitud debería de venir debidamente fundada y motivada desde la autoridad electoral local; insistió que la jurisprudencia tiene una razón

de ser y una lógica, pues es un asunto de competencia y sólo los OPLE's pueden determinar si procede o no una medida cautelar; en principio la solicitud porque puede ser que ni siquiera sea procedente el medio a nivel local; y es el motivo por el que se insiste que la Unidad Técnica de lo Contencioso se ajusta al Reglamento y a la jurisprudencia; agregó que además de la jurisprudencia hay una contradicción de criterios, 13/2010, en el que también se hace alusión a una circunstancia similar.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Preguntó si no hace alguna diferencia que se esté en Proceso Electoral o que no se esté para la tramitación de este tipo de situaciones, pues consideró que la impartición de justicia y las medidas cautelares, en el caso de estar en Proceso Electoral tiene un efecto distinto de no estarlo, sobre todo tratándose de radio y televisión; y también cuestionó que si es el criterio que prevalece, si no aplica alguna forma de suplencia de la queja, ante una cuestión tan inmediata como lo es un spot que está al aire.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Preciso que el hecho de que haya proceso electoral refuerza la tesis de que sea la autoridad local competente del proceso electoral correspondiente la que determine si se solicita o no una medida cautelar, porque es precisamente esa autoridad la que conoce, en el ámbito de su competencia, de ese tipo de asuntos, además de que en esta disposición del 43 no se establece una distinción de esa naturaleza.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Externó que en relación con esta situación de que por cuestiones de expedites se debería resolver la medida cautelar en este tipo de asuntos, recordó que en los trabajos en la Comisión para la adecuación del Reglamento de la Comisión de Quejas a los cambios constitucionales y legales en la materia, ella también compartía la misma inquietud expresada por el Consejero Ruíz, por considerar que el tiempo transcurrido en que el regreso, si la autoridad local hace la solicitud para que la Comisión se pronuncie sobre cuestiones relacionadas con radio o televisión, probablemente se harían nugatorios los derechos pues una vez transcurrido el tiempo, seguramente sucediera lo que en el caso se está resolviendo; hecho que cuestionó a la maestra Rosa María Cano, entonces Directora Jurídica, así como en las reuniones que tuvieron los Consejeros relacionadas con el Reglamento, también lo externó; recordó que una de las cosas que la entonces Directora Jurídica comentaba, era precisamente cuestiones relacionadas con los criterios del Tribunal que llevaban a definir que primero la autoridad local era la competente para conocer del procedimiento sancionador, que se le debía enviar, y a solicitud de la autoridad, entonces conocer sobre cuestiones relacionadas con lo que el Instituto tiene facultad, que es respecto a radio y televisión; indicó que lo trae a la discusión al relacionarlo con la jurisprudencia citada, y que no comparte la interpretación que refirió el Consejero Ruiz, porque existe un punto y seguido en la expresión de que compete a las autoridades locales, y por otro lado a la Comisión de Quejas corresponde pronunciarse respecto a radio y televisión; y el texto de la propia

jurisprudencia es más claro, al desarrollar la idea de que precisamente la autoridad local es la competente para conocer del procedimiento, de acuerdo con su propia legislación; si se considera que en base a ese marco normativo pudiera existir una irregularidad, entonces, de manera fundada y motivada solicita a este órgano colegiado que se pronuncie respecto a cuestiones relacionadas con radio y televisión; por lo que consideró que sí es aplicable la jurisprudencia señalada; y respecto a que pudieran recriminar los partidos políticos por resolver tardíamente, pueden hacerlo, sin embargo, la expedites que corresponde a este órgano, o el actuar con expedites por parte de este órgano, se verifica una vez que, de acuerdo a las facultades competenciales, nos imponemos del asunto; pues se atiende este principio desde el momento en que llega primero a la Unidad Técnica y se determina lo que corresponda en el menor tiempo posible; insistió que de acuerdo a la propia disposición del Reglamento y al criterio jurisprudencial, entiende y comparte la preocupación de que pueda resultar ya nugatorio el derecho, pero así está establecido y estimó que se está actuando dentro de los fundamentos legales y los criterios jurisprudenciales que se han fijado.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Leyó un fragmento de la sentencia a que había hecho mención, que forma parte de la jurisprudencia y que posiblemente también conteste parte de la pregunta del Consejero Sánchez, en la que la Sala Superior señala que *tratándose de Procesos Electorales Estatales, la autoridad administrativa electoral local deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local, referente a precampaña y campaña, y que una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud fundada y motivada de aplicación de medidas cautelares; recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local y una vez realizadas las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto para que esta en un plazo de 24 horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada; el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo; una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del Instituto, quien deberá notificar a la autoridad electoral interesada de inmediato; realizado lo anterior el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo; puntualizó que esta es la*

parte conducente que refuerza la posición que ha adoptado la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Preguntó si de acuerdo con la redacción del Reglamento, sin deseo de contravenirlo, la adopción de medidas cautelares puede tardar dos semanas y con base en esa jurisprudencia se sigue como justicia expedita.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Señaló que por ningún motivo estaría de acuerdo con el retraso injustificado de la justicia, pero lo que sí es en cumplir con el Reglamento y con la ley, y si la queja se presenta ante la instancia correspondiente y esta actúa de manera diligente y rápida, estimó que se salvaguarda el derecho de defensa.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Manifestó que le quedaban claras las razones que han llevado a la Unidad Técnica a tener este criterio, el cual ha acumulado bastantes asuntos que están en el mismo estado a lo largo de los días; consideró que esta discusión es de la clase de debates en los que solo sirven para tener claridad de las razones contrarias, sin vislumbrarse una posibilidad de acuerdo o consenso, lo cual es normal y respeta; ya corresponderá a los partidos hacer sus planteamientos, para intentar revertir esa jurisprudencia a la que acude el Secretario Técnico; estimó que si la Sala Superior en ese precedente así lo estableció, debe costar mucho al trabajo de tener que agotar esa aduana de los órganos locales, para que sean ellos los que soliciten al Instituto lo que es su derecho, que es, acudir directamente a solicitar que se bajen los spots, porque somos autoridad exclusiva en el tema; entonces, ahí está ese precedente que constituyó esa jurisprudencia contra el 41 constitucional, entonces serán los partidos los que insistan en que tenga que valer más el 41 constitucional; aprovechó la oportunidad para preguntar al Secretario Técnico, qué pasó con el cuaderno auxiliar de medidas cautelares 11/2015 que refiere también a un asunto que remitió el Órgano Electoral de Guerrero, por el mismo promocional pero en televisión, porque el que se resuelve es por radio, y que también es de días pasados, porque el de radio si se está resolviendo, pero no así el de televisión.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Solicitó que le permitiera revisar el expediente para que a la brevedad posible le hiciera llegar por escrito un informe de las razones que sustentaron esa determinación; por otra parte, agregó otro documento adicional de acuerdo con el propio Reglamento, que establece que las medidas cautelares, única y exclusivamente se pueden dictar dentro de un procedimiento de queja; es decir, no hay conformidad con el marco jurídico actual, no hay dictado de medidas cautelares sin que exista una queja, de tal forma, que si se trata de un procedimiento de la competencia del ámbito local, primero se debe abrir la queja en el ámbito local, de otra manera, estaría actuando sin un procedimiento.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Manifestó su postura con relación al proyecto, con el que estuvo de acuerdo y solicitó se tomara la votación correspondiente.

Mtro. Carlos A. Ferrer: Sometió a consideración de los integrantes de la Comisión el proyecto circulado, con las sugerencias formuladas por la Consejera Adriana Favela.

Acuerdo: Por unanimidad de votos se aprobó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015, en el sentido de declararlas improcedentes, incluyendo las propuestas y observaciones referidas.

Consejera Electoral Beatriz Galindo: Al haberse agotado los asuntos listados en el orden del día, dio por concluida la sesión.

Conclusión de la sesión

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ ROBERTO RUIZ
SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**